

**ORDENA MEDIDAS PROVISIONALES PRE-
PROCEDIMENTALES QUE INDICA A
COMERCIALIZADORA AQUA AUSTRAL LTDA EN
RELACIÓN A LA UF “PESQUERA AQUA AUSTRAL”**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 723

SANTIAGO, 10 de abril de 2025

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N°20.600, que crea los Tribunales Ambientales; en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, “Ley N°19.880”); en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en la Resolución Exenta N°334, de 20 de abril de 2017, que Aprueba actualización de instructivo para la tramitación de las medidas urgentes y transitorias y provisionales dispuestas en los artículos 3 letra g) y h) y 48 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3/2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°2207, de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N°70, de 28 de diciembre de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que designa a la Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N°119123/73/2024, que nombra cargo de Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; y, en la Resolución N°36, de 2024, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1º La Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA” o “Superintendencia”), corresponde a un servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de carácter ambiental, así como imponer sanciones en caso de que se constaten infracciones a éstas.

2º Dentro de las competencias de la SMA, se encuentra la posibilidad de dictar medidas provisionales pre-procedimentales con el objetivo de



evitar un daño al medio ambiente o a la salud de las personas, las cuales se encuentran reguladas en el artículo 48 de la LOSMA y el artículo 32 de la Ley N°19.880.

3º En aplicación de esta normativa, con fecha 04 de abril de 2025, mediante Memorándum N°012/2025, la Jefatura de la Oficina Regional de Los Lagos, solicitó a la Superintendencia del Medio Ambiente, la adopción de medidas provisionales pre-procedimentales en contra de Comercializadora Aqua Austral Ltda., (en adelante, “la empresa” o “el titular”), RUT N°77.471.260-7, como titular de la Unidad Fiscalizable denominada “Pesquera Aqua Austral” (en adelante, “el proyecto” o “la planta”), ubicada en Ruta 5 Sur, km. 1.038, camino a Pargua, comuna de Puerto Montt, Región de Los Lagos, fundando su solicitud en los hechos y antecedentes que se expondrán en la presente resolución.

I. ANTECEDENTES PREVIOS A CONSIDERAR

4º Mediante Resolución Exenta N°462, de fecha 25 de junio de 2003 (en adelante, “RCA N°462/2003”), se calificó ambientalmente favorable el proyecto denominado “Sistema de Tratamiento de Residuos Industriales Líquidos”¹, cuyo titular era la Sociedad de Inge-Redes Ltda. Dicho proyecto consistía en el tratamiento y disposición final de las aguas generadas en el lavado de redes utilizadas en la actividad salmonera.

5º En la RCA N°462/2003, se señala en su Considerando 3.1, que “(...) *Del proceso de lavado se obtiene residuos de pintura antifouling los que se desprenden desde las fibras de las redes y materia orgánica producto del cultivo de los peces, estos residuos se solubilizan produciendo un residuo industrial líquido, el cual posee una alta carga contaminante. Es debido a estos residuos industriales líquidos que se instalará una Planta de Tratamiento de Residuos Industriales Líquidos de tipo físico-químico, la cual tendrá la finalidad de tratar estos residuos líquidos para obtener un residuo que cumpla con todas las reglamentaciones*”.

6º Con posterioridad, a través de la Resolución Exenta N°202499102517, de fecha 19 de junio de 2024, de la Dirección Ejecutiva del SEA, se declaró la caducidad de la RCA N°462/2003, en los términos del inciso primero del artículo 25 ter de la Ley N° 19.300, los artículos 73 y 4º transitorio inciso segundo del Reglamento del SEIA, esto es, por no haber iniciado la ejecución del proyecto o actividad autorizada, mediante gestiones, actos o faenas mínimas, dentro del plazo de 5 años contados desde su notificación.

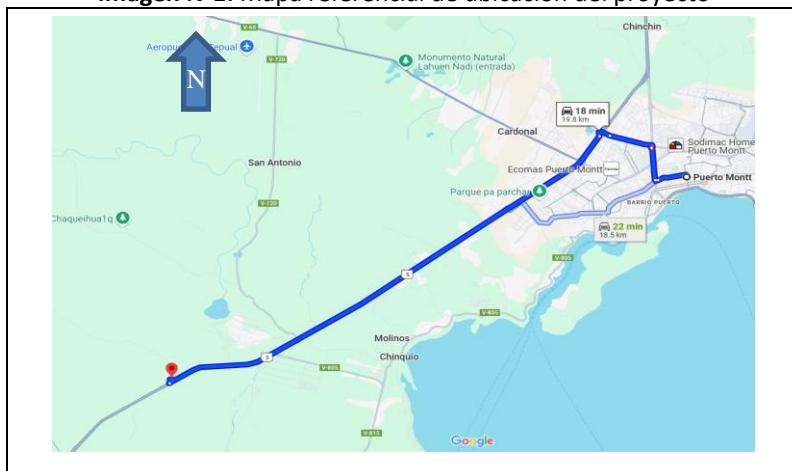
¹ https://seia.sea.gob.cl/expediente/expedientesEvaluacion.php?modo=ficha&id_expediente=41499



II. **ANTECEDENTES GENERALES DEL PROYECTO OBJETO DE LAS MEDIDAS PROVISIONALES**

7° El proyecto consiste en el procesamiento de recursos hidrobiológicos, mayormente “merluza” y esporádicamente “salmón”, generando subproductos en formato de filete, el cual considera un sistema de tratamiento físico-biológico para los residuos industriales líquidos generados (en adelante, “RILes”), generando un efluente que se descarga por medio de infiltración a napas subterráneas. El proyecto inició sus operaciones el año 2015 y a la fecha no ha ingresado al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y no cuenta con Resolución de Programa de Monitoreo (en adelante “RPM”).

Imagen N°1: Mapa referencial de ubicación del proyecto



Fuente: elaboración propia en base a Google Maps

8° Con posterioridad, el titular ingresó una consulta de pertinencia (en adelante, “CP”), PERTI-2023-7173², con fecha de 05 de mayo de 2023, ante el Servicio de Evaluación Ambiental, respecto del proyecto denominado “Planta de Procesos Aqua Austral”, el cual consiste “en la operación de una planta de procesamiento de recursos hidrobiológicos, específicamente salmones, pescados y mariscos para el consumo humano. Dicho proyecto contempla la generación de Riles y la infiltración de éstos a través de drenes ubicados en el terreno de la planta”.

9° Se indica en la CP, que “en el mismo lugar de emplazamiento del proyecto en consulta de pertinencia, inicialmente operó un proyecto productivo para el lavado industrial de redes de cultivo de empresas salmoneras, el cual se encuentra

² <https://pertinencia.sea.gob.cl/api/public/expediente/PERTI-2023-7173>



en etapa de abandono desde el año 2013 (...), en el que fueron “autorizados ambientalmente el sistema de tratamiento de aguas servidas y el tratamiento Fisicoquímico de Riles, con un volumen de infiltración de 8 metros cúbicos por hora (...)”.

10° Asimismo, se señala que desde el año 2013 y hasta mediados de 2015, operó en las instalaciones un proyecto de procesamiento de recursos hidrobiológicos del grupo de especies Mitílidos, período en que “*se realizaron cambios al sistema de tratamiento de Riles, dejando en su reemplazo un sistema de tratamiento biológico, el cual tenía como objetivo depurar las aguas generadas en el proceso productivo de la planta mediante una secuencia de etapas físicas y biológicas antes de disponer el RIL tratado en pozos de drenaje*”.

11° Finalmente, en la CP se indica que “*desde el año 2015 a la fecha, el titular de este (Sic) consulta de pertinencia opera el mismo sistema de tratamiento de oxidación biológica, pero en el abatimiento de contaminantes e infiltración de aguas provenientes del procesamiento de recursos hidrobiológicos del grupo de especies salmonídeos, pescados y mariscos*”.

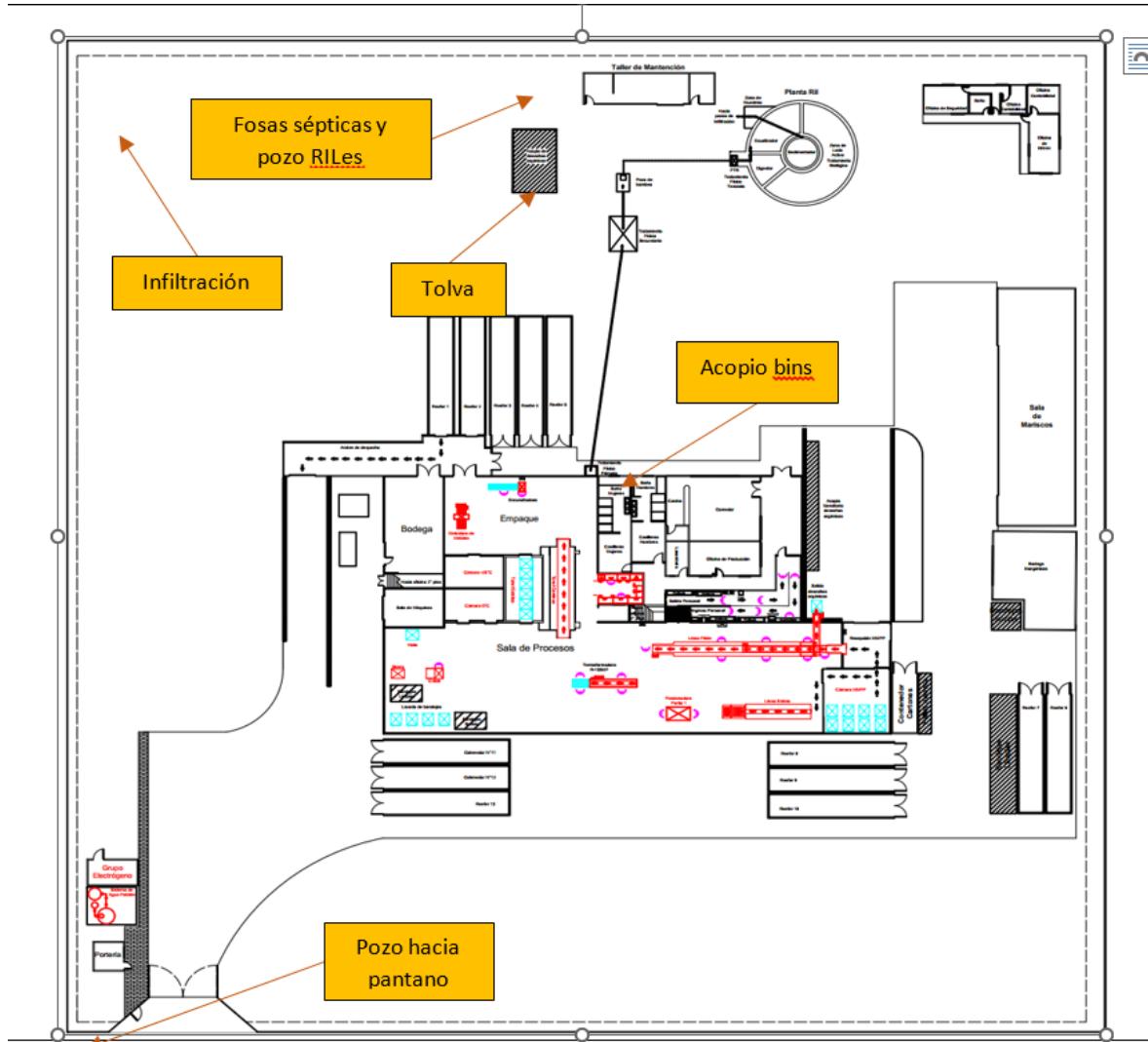
12° *Cabe destacar, que, respecto de esta CP, el Servicio de Evaluación Ambiental Región de Los Lagos, por medio de la Resolución Exenta N°202310101394, de fecha 17 de julio de 2023, la declaró inadmisible, “por cuanto corresponde a un proyecto o actividad que ha iniciado su ejecución material al momento de su ingreso a la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental, Región de Los Lagos”.*

13° Atendido lo expuesto, el proyecto objeto de las medidas que serán ordenadas, ocupa las instalaciones del proyecto aprobado por la RCA N°462/2003, posteriormente caducado, RCA de la cual no es titular, pues no adquirió el proyecto aprobado ni le fue cedida su titularidad, habiendo desarrollado otro proyecto diferente.





Imagen N°2: Plano de la planta



Fuente: Elaboración propia en base a plano de C.P.

III. DENUNCIAS

14° Esta Superintendencia recepcionó diversas denuncias ciudadanas respecto a la planta, quedando registradas en los expedientes ID 256-X-2024, 67-X-2025; 68-X-2025; 69-X-2025; 70-X-2025; 71-X-2025; 86-X-2025; 87-X-2025 y 88-X-2025, las que en términos generales se refieren a *"emanación de olores molestos y contaminación del entorno por vertimiento de residuos líquidos"*.



IV. ACTIVIDADES DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL

15° Luego, con el objeto de gestionar las denuncias presentadas y complementar los antecedentes disponibles, fue realizada la siguiente actividad de inspección ambiental y de examen de información de antecedentes presentados por el titular, en que se constataron los hechos que se indicarán a continuación:

a) Actividad de inspección ambiental de fecha 18 de febrero de 2025

i. Presencia de olor a materia orgánica en descomposición, que se acentuaba por la dirección del viento, en sentido sur, al efectuar un recorrido por la zona norte de la planta, específicamente por la Ruta V-830, olor presente, además, en viviendas ubicadas en un conjunto de unas 15 parcelas de agrado.

ii. El representante de la empresa informó que la planta procesa pesca blanca ya eviscerada (es decir sin vísceras), principalmente “merluza” y esporádicamente “salmón”, obteniendo productos en formato “filete”.

iii. Además, señaló que la planta de procesamiento opera desde el año 2015, a cargo de Comercializadora Aqua Austral Ltda, y que, con anterioridad, su operación estuvo a cargo de la empresa Altamira, la que vendió la citada planta a Comercializadora Aqua Austral Ltda.

iv. En la zona trasera de la planta, el efluente es de tonalidad plomiza y según lo indicado por el titular, éste es conducido hacia una zona de infiltración (pozos) al interior del predio, respecto de los cuales, no fue posible verificar su estructura, dado que se encontraban cubiertos por material pedregoso.

v. El titular, informó que los RILes son tratados mediante un sistema físico-biológico, con uso de bacterias (“lodos activados”). Se constató una piscina circular (de unos 10 m de diámetro), que contenía residuos líquidos de color plomo, los cuales ingresaban por medio de cañerías, donde no fue posible corroborar el uso de dichas bacterias. Posteriormente, los RILes salen por un ducto, los cuales, según el titular, llegan a los pozos de infiltración.

vi. El titular indicó que los RILes son generados en: **(i) zona de acopio de bins; (ii) desde el interior de la planta de proceso; y, (iii) los que caen desde la tolva (donde se acopian los residuos orgánicos de peces).**

vii. Se informó que el sistema de tratamiento de RILes permite un máximo afluente de 60 l/min, con 8 horas de operación, no contando con control de caudales (como caudalímetro).

viii. **La tolva se encontraba al descubierto y con residuos de peces (merluza) sobre su nivel máximo, desde donde se filtraban los residuos**



líquidos que caen a una losa de hormigón. Desde dicha zona emana olor a materia orgánica en descomposición, con presencia de vectores, como moscas y aves.

ix. Una zona de acopio de bins, en proceso de lavado con hidrolavadora. Dichos bins contienen residuos sólidos orgánicos (de peces), y de acuerdo a lo informado por el titular, cada 15 días dichos residuos son acopiados en la tolva para ser retirados por la empresa Rexin.

x. **El área de lavado de bins, contiene aguas residuales que generan un fuerte olor a descomposición, las cuales se canalizan para ser tratada en sistema de tratamiento de RILes.**

xi. En relación a las aguas servidas, el titular informó que son dispuestas en pozos sépticos. Luego, en la zona donde se encuentran ubicados los pozos sépticos y el sistema de tratamiento de RILes, se constató que desde un pozo surge un ducto corrugado que conduce las aguas residuales (desconociendo si corresponden a un conjunto de aguas servidas y de RILes) hasta la entrada al predio de la planta, **desde donde desemboca en un segundo pozo, el cual está colmatado de aguas residuales plomizas; este segundo pozo se conecta, bajo un camino vecinal, con un área pantanosa**, la que según indicó el titular, se ubica en un predio de su propiedad.

xii. Las aguas residuales contenidas en el pantano, son plomas y fangosas, emanando olor similar a aguas servidas, sin transparencia, existiendo presencia de vegetación baja (como junquillos); el pantano se conecta, luego, hacia un canal lateral de la Ruta 5, con abundante pastizal.

xiii. Cabe relevar, que a unos 200 mts de la planta (al noroeste) se ubica una posta rural y un establecimiento de enseñanza básica.



Imagen N°3: Puntos de interés inspeccionados en Pesquera Aqua Austral. Se detalla punto más alejado (Ruta V-820) el cual tiene una distancia de **530 m.**



Fuente: Elaboración propia en base a Google Earth 2024.

1: Ruta V-830; **2:** Viviendas (Parcelas); **3:** Patio planta; **4:** Pantano.





Gobierno
de Chile

Fotografía N°1: Planta (flecha roja) y viviendas cercanas (flecha amarilla) en parte norte. **A)** Vista desde ruta V-850. **B)** Vivienda aledaña.



Fuente: Fiscalización SMA - 18 de febrero de 2025

Fotografía N°2: TOLVA CON ACOPIO DE RESIDUOS ORGÁNICOS DE PECES.



Fuente: Fiscalización SMA - 18 de febrero de 2025



Fotografía N°3: A) zona de acopio de bins con residuos de peces, mostrando acumulación de residuos líquidos en piso (flecha roja). B) Vista de sistema de tratamiento de Riles, y atrás las viviendas aledañas (flecha amarilla).



Fuente: Fiscalización SMA - 18 de febrero de 2025



Fotografía N°4: A) Pozo colmatado de aguas residuales que fluyen hacia pantano. B) Vista de pantano aledaño a la planta, con residuos plomizos en un predio del titular.



Fuente: Fiscalización SMA - 18 de febrero de 2025



b) **Examen de información.** Con fecha 11 de marzo de 2025, el titular ingresa la información solicitada mediante el acta de inspección ambiental. De su revisión, se hace presente lo siguiente:

i. Las instalaciones de la planta datan del año 2002, donde se proyectó y operó, originalmente, el funcionamiento de una empresa de lavado de redes de la Sociedad de Inge-Redes Ltda., que corresponde al proyecto con RCA N°462/2003.

ii. Se presentaron imágenes satelitales, donde se muestra que la ubicación actual de la planta de procesamiento, corresponde a la ubicación del proyecto de redes de la RCA N°462/2003.

**V. CONFIGURACIÓN DE LOS REQUISITOS
PARA ORDENAR MEDIDAS
PROVISIONALES**

16° De los artículos 48 de la LOSMA y 32 de la Ley N°19.880, se desprende que los requisitos que se deben configurar para que esta Superintendencia del Medio Ambiente ordene medidas cautelares son: i) la existencia de un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas (*periculum in mora*); ii) la presentación de una solicitud fundada que dé cuenta de los hechos que se estiman constitutivos de la infracción cometida (*fumus bonis iuris*); y, iii) que las medidas ordenadas sean proporcionales, velando por que no causen perjuicios de difícil reparación o violen derechos amparados por las leyes.

17° Ahora bien, los primeros dos requisitos merecen ser tratados en conjunto, en atención a que de los hechos que se estiman constitutivos de la infracción es que surge el riesgo que este Servicio debe gestionar adecuadamente, encontrándose conceptualmente entrelazados.

18° En cuanto al **incumplimiento de la normativa ambiental**, en el caso concreto, el literal o) de la Ley N°19.300 dispone que requieren de evaluación ambiental previa los “*Proyectos de saneamiento ambiental, tales como (...) sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos*”.

19° Luego, el artículo 3° literal o) del Reglamento del SEIA³ señala que “*Se entenderá por proyectos de saneamiento ambiental al conjunto*

³ Actual Decreto Supremo N°30, de 2023, del Ministerio del Medio Ambiente



*de obras, servicios, técnicas, dispositivos o piezas que correspondan a: (...) 0.7 Sistemas de tratamiento y/o disposición de residuos industriales líquidos, que cumplan al menos alguna de las siguientes condiciones (...) 0.7.2, Que sus efluentes se usen para el riego, **infiltración**, aspersión y humectación de terrenos o caminos (...)" (énfasis agregado).*

20° Conforme los hechos constatados y lo informado por el propio titular en su CP, el sistema de tratamiento en operación dispone sus RILes para infiltración, sin que conste a la fecha que haya ingresado al SEIA para la obtención de la respectiva RCA. Por lo demás, si bien el proyecto se encuentra ubicado en las instalaciones vinculadas a la RCA N°462/2003, ésta se encuentra caducada y el proyecto objeto de las medidas difiere del proyecto que fue evaluado ambientalmente.

21° En este sentido, el desarrollo de actividades que el legislador ha determinado expresamente que son susceptibles de causar impacto ambiental, supone que su ejecución, sin un proceso de evaluación ambiental, **necesariamente derivará en un alto riesgo de afectación, en el presente caso, particularmente, a aguas subterráneas.**

22° En esta línea, la elusión es una infracción que atenta contra uno de los principios centrales que informan la Ley N°19.300, como lo es el principio preventivo, ya que, al desconocer los alcances del proyecto, se imposibilita la adopción de medidas previas para contener los posibles efectos que deriven de su ejecución. De esta manera, el SEIA es el único instrumento de gestión ambiental que permite evaluar y hacerse cargo de los riesgos e impactos que puede generar el proyecto, de tal manera de establecer las medidas necesarias para mitigarlos.

23° Por otra parte, respecto al efluente que es infiltrado en el terreno, cabe señalar que el Decreto Supremo N°46, de 2002, del MINSEGPRES (en adelante, "D.S. N°46/2002 MINSEGPRES"), que "Establece norma de emisión de residuos líquidos a aguas subterráneas", tiene como objeto de protección "*prevenir la contaminación de las aguas subterráneas, mediante el control de la disposición de los residuos líquidos que se infiltran a través del subsuelo al acuífero. Con lo anterior, se contribuye a mantener la calidad ambiental de las aguas subterráneas*".

24° La norma define como **Fuente emisora:** "*Establecimiento que descarga sus residuos líquidos por medio de obras de infiltración tales como zanjas, drenes, lagunas, pozos de infiltración, u otra obra destinada a infiltrar dichos residuos a través de la zona no saturada del acuífero, como resultado de su proceso, actividad o servicio, con*



una carga contaminante media diaria superior en uno o más para los parámetros indicados en la siguiente tabla (...)".

25° Luego señala que corresponde infiltrar el residuo líquido sólo en una zona no saturada del acuífero⁴, y donde la Dirección General de Aguas (en adelante, “DGA”), conforme al artículo 4°, numeral 14, determina la vulnerabilidad del acuífero, y para dichos efectos, podrá solicitar los antecedentes que estime convenientes al responsable de la fuente emisora.

26° En esta línea, el D.S. N°46/2002 MINSEGPRES, considera la vulnerabilidad intrínseca de un acuífero, el que dice relación con la velocidad con la que un contaminante puede migrar hasta la zona saturada del acuífero. Se definirá como alta, media y baja, en términos tales, que, en general, a mayor rapidez mayor vulnerabilidad. Luego, si la vulnerabilidad del acuífero es calificada por la DGA como alta, sólo se podrá disponer residuos líquidos mediante infiltración, cuando la emisión sea de igual o mejor calidad que la del contenido natural del acuífero.

27° Ahora bien, en relación a la infiltración del efluente, la CP detallaba que el sistema de tratamiento de RILes, fue diseñado para remover por sobre el 85% de la carga contaminante, con respecto al cumplimiento del D.S. N°46/2002, MINSEGPRES, donde se informaba la caracterización del RIL crudo.

28° La Tabla N°1, presenta el análisis de muestras de RILes, efectuado por esta Superintendencia, en base a lo entregado por el titular en la CP, lo cual se correlaciona a la citada norma de emisión.

⁴ Corresponde a aquella parte de un acuífero en que sus poros no se encuentran completamente ocupados por agua.



Tabla 1. Caracterización de residuos líquidos crudos, en cumplimiento al D.S. N°46/2002.

Parámetros	Valor Ril Crudo (CP) (mg/L)	Carga contaminante media diaria (g/d) (D.S. 46)	Proyección* carga contaminante media diaria (g/d)	Potencial fuente emisora
Caudal	29	-	-	
Aceites y Grasas	8,46	960	245	NO
Aluminio	1,68	16	49	SI
Arsénico	0	0,8	0	NO
Benceno	0	0,16	0	NO
Boro	0,1	12,8	3	NO
Cadmio	0	0,16	0	NO
Cianuro	0	3,2	0	NO
Cloruros	253	6.400	7.337	SI
Cobre	0,182	16	5	NO
Cromo Hexavalente	0	0,8	0	NO
Fluoruro	0,099999	24	3	NO
Hierro	4,04	16	117.160	SI
Manganeso	0,212	4,8	6.148	SI
Mercurio	0	0,02	0	NO
Molibdeno	0	1,12	0	NO
Níquel	0	1,6	0	NO
Nitrógeno total kjeldahl	118	800	3.422	SI
Nitrito más Nitrato	0,91	240	0	NO
Pentaclorofenol	0,00099	0,144	0	NO
Plomo	0	3,2	0	NO
Selenio	0	0,16	0	NO
Sulfato	14,8	4.800	429	NO
Sulfuro	0,099	48	3	NO
Tetracloroeteno	0	0,64	0	NO
Tolueno	0,0255	11,2	1	NO
Triclorometano	0,0069	3,2	0	NO
Xileno	0,00499	8	0	NO
Zinc	0,27	16	8	NO

*Nota: Cálculo asociado a la carga contaminante diaria total para los 29.000 litros (29 m³/día) definidos en la C.P.

Fuente: elaboración propia, en base a los antecedentes de la consulta de pertinencia

29° De lo anterior, se puede observar que el establecimiento, correspondería a una fuente emisora, dado que supera los valores definidos en la norma de emisión en 5 (de los 28) parámetros, a saber: **Aluminio, Cloruros, Hierro, Manganeso y Nitrógeno total Kjeldahl**.

30° En consideración a que el proyecto constituye una fuente emisora, conforme al artículo 16, “*los contaminantes que deberán ser considerados en el monitoreo serán los que señale la Superintendencia de Servicios Sanitarios*⁵,

⁵ Con la reforma a la institucionalidad ambiental, se entiende que corresponde a la Superintendencia del Medio Ambiente.



atendida la actividad que desarrolle la fuente emisora, los antecedentes disponibles y las condiciones de la descarga”, lo que da origen a la dictación de la resolución de programa de monitoreo (RPM).

31° En atención a lo expuesto, se constata que el proyecto no daría cumplimiento al D.S. 46/2002 MINSEGPRES, desde el año 2015, descargando su efluente directamente a las napas subterráneas, pudiendo afectar la calidad de sus aguas, al no haberse determinado la vulnerabilidad del acuífero por parte de la DGA y no haberse dictado la correspondiente RPM por parte de esta Superintendencia, si corresponde.

32° En cuanto a la existencia de un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, la jurisprudencia ha señalado que “riesgo y daño inminente, para efectos de la adopción de las medidas provisionales, son expresiones en efecto intercambiables, pues se trata de un escenario todavía no concretado o no del todo”⁶. Asimismo, que “la expresión “daño inminente” utilizada para el precepto, a la luz de la naturaleza cautelar de las medidas provisionales, se identifica más bien con un riesgo ambiental, constituyendo una de las expresiones del principio precautorio”⁷.

33° Luego, con motivo de la inspección ambiental efectuada en el mes de febrero de 2025 y análisis de antecedentes, cabe relevar lo siguiente:

(i) durante la inspección se percibieron olores molestos, asociados al acopio de materia orgánica en descomposición (restos de peces) en tolva y en el área de bins (acumulación de residuos líquidos), lo que coincide con los hechos denunciados asociados a olores.

(ii) el proyecto se ubica en un sector rural, aledaño a viviendas, y a unos 200 m de distancia, de una posta de salud y una escuela de educación básica, las cuales estarían siendo afectadas directamente por los olores molestos, toda vez, que, durante la inspección, se percibió olor a materia orgánica en descomposición, a unos 530 m de distancia del proyecto.

(iii) dado el fuerte olor a putrefacción detectado en la inspección a las instalaciones de la planta, no se puede descartar la presencia de gases incoloros derivados del almacenamiento, como el ácido sulfídrico (olor a “huevo podrido”), que es uno de los componentes resultantes de la descomposición de material orgánico, como el pescado muerto dentro de las bodegas de naves de pesca⁸, y que puede generar efectos agudos, a bajas concentraciones (como irritación ocular;

⁶ Segundo Tribunal Ambiental. Sentencia Rol R-44-2014, de 4 de diciembre de 2015, considerando 56°.

⁷ Corte Suprema, causa Rol 61.291-2016, sentencia de fecha 24 de abril de 2017, considerando 14°.

⁸ Disponible en: https://www.directemar.cl/directemar/site/docs/20170110/20170110161834/12000_159.pdf



edema pulmonar), a efectos graves, en altas concentraciones (pérdida de la conciencia, paro respiratorio e incluso la muerte)⁹.

(iv) se constató el vertimiento de residuos líquidos generados en la planta, hacia un punto aledaño formando una especie de pantano, lo que estaría afectando el ecosistema de dicho sector, dado el olor a aguas servidas, superficie fangosa, color plomizo y nula transparencia.

34° Por otra parte, respecto a los RILes que son infiltrados en el terreno, se debe considerar que la DGA es el ente técnico que debe definir la vulnerabilidad del acuífero, y al no contar con dicha información, se examinó el mapa de vulnerabilidad a la contaminación de los acuíferos, del Servicio de Geología y Minería (SERNAGEOMIN)¹⁰, pudiendo concluir que el suelo donde infiltra la planta, presenta Alta Vulnerabilidad, es decir, que es “vulnerable a muchos contaminantes (a excepción de aquellos fuertemente absorbidos o rápidamente transformados) en muchos escenarios de polución”.

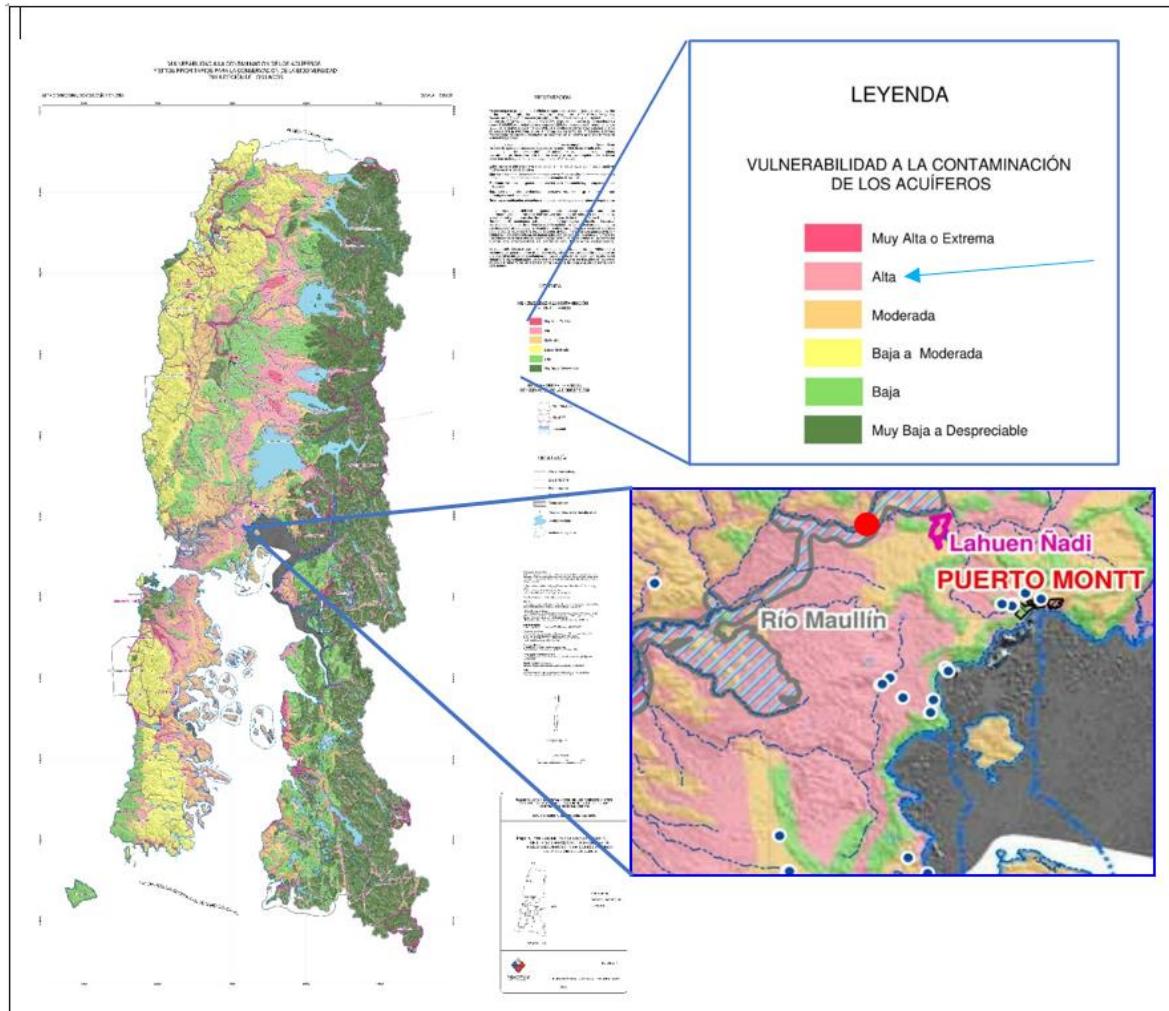
⁹ Disponible en: <https://www.achs.cl/docs/librariesprovider2/empresa/centro-de-fichas/trabajadores/medidas-preventivas-ante-emanaciones-de-acido-sulfhidrico.pdf>

¹⁰ Wall R.; Espinoza C. & Huerta S. 2006. Vulnerabilidad a la contaminación de los acuíferos y sitios prioritarios para la conservación de la biodiversidad: Identificación de zonas críticas. SERNAGEOMIN: 5 pp, 10 mapas. Santiago.





Imagen N°4: Ubicación de la UF (punto rojo), asociado al mapa de categorías de vulnerabilidad a la contaminación de los acuíferos. Según Leyenda, el suelo de la UF tiene **Alta Vulnerabilidad**.



Fuente: Mapa de SERNAGEOMIN

35° En esta línea, dentro del análisis de información realizado por esta Superintendencia, se pudo determinar, además, que la zona de emplazamiento de la planta se encuentra inserta dentro de la cuenca¹¹ hidrográfica del río Maullín y, por ende, todos los cuerpos de agua superficiales y subterráneos, confluyen finalmente a dicho cauce, incluso las aguas subterráneas donde se infiltra el efluente.

¹¹ Área geográfica cuyas aguas superficiales y subterráneas drenan o vierten a una red hidrográfica común y finalmente hacia un curso mayor o principal que desemboca en el mar o lago. Extraído de:

<http://www.dga.cl/estudiospublicaciones/Series%20documentales/Informe%20Final%20de%20la%20Redefinicion%20de%20las%20Cuenca%20DGA.pdf>



36° Cabe considerar, que el río Maullín tiene relevancia ambiental, dado que posee bosques pantanosos (“hualves”), los que constituyen formaciones boscosas únicas de Chile, considerados como uno de los hábitats naturales más amenazados del país, destacando la presencia del flamenco chileno (*Phoenicopterus chilensis*), categorizado como “Vulnerable” o “Rara”, y del huillín o nutria de río (*Lontra provocax*), especie en categoría de “En Peligro de Extinción”¹².

37° En cuanto a la posible afectación a la salud de las personas, se debe tener en consideración que las comunidades del lugar, se abastecen de agua potable por el sistema denominado “Agua Potable Rural” (en adelante, “APR”), ubicado en el sector Trapén, el cual hasta el año 2018, abastecía a 3.500 personas¹³, por medio de derechos de aguas constituidos para su extracción desde pozos profundos, por lo que mantener la calidad de dichas aguas, tiene una importancia social relevante, existiendo estudios que señalan que “*Se ha reconocido que el suelo, las aguas subterráneas y los sedimentos son recursos valiosos que, una vez degradados, pueden afectar a: la calidad de vida, salud de las personas, la economía, y los ecosistemas*”¹⁴.

38° Atendido todo lo anteriormente expuesto, en el presente caso, la inminencia del daño está dado sobre el medio ambiente y salud de las personas, debido a: i) la infiltración de RILes, generando una potencial contaminación a aguas subterráneas, en el sector Trapén, en que dichas aguas abastecen un APR; y, ii) por la emanación de olores molestos derivados del acopio continuo de materia orgánica (restos de peces) en la tolva y en los bins y por la acumulación de aguas residuales derivadas de estos, formando un pantano.

39° En atención a lo expuesto, el riesgo de afectación al medio ambiente y a la salud de las personas hace imperioso que esta Superintendencia ordene al titular que ejecute acciones que permitan controlar el riesgo que hoy supone la operación del proyecto, particularmente en lo que respecta a la **generación de olores e infiltración de RILes a aguas subterráneas**.

40° En último lugar, y en lo relativo a la proporcionalidad de las medidas ordenadas, la doctrina ha señalado que, existiendo la posibilidad

¹² <https://simbio.mma.gob.cl/CbaAP/Details/20601#general>

¹³ Disponible en: <https://www.aidis.cl/wp-content/uploads/2018/07/02.-Sof%C3%ADa-Torres-Mario-Toledo-SEREMI-Salud-Los-Lagos.pdf>

¹⁴ Baeza, E. (2020). Importancia de las aguas subterráneas y experiencias chilena y extranjera sobre su gestión. 11 pp. Disponible en: https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221/28611/1/Informe_Gestion_Aguas_Subterraneas.pdf



de que la dictación de medidas provisionales incida sobre derechos fundamentales del sujeto fiscalizado, es necesario que la autoridad administrativa decrete la medida menos intrusiva para estos derechos posiblemente afectados¹⁵.

41° Para determinar la proporcionalidad de las medidas a ser dictadas, es menester visibilizar el **conflicto de derechos** que en el caso en concreto se da: por un lado, se tiene el **derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación** consagrado en el numeral 8 del artículo 19 de la Constitución Política de la República; y por el otro, el **derecho a desarrollar cualquier actividad económica**, que enuncia el numeral 21 del ya citado artículo 19 de la carta fundamental. Para dar solución al enfrentamiento aquí descrito, viene al caso ponderar los derechos en tensión, a fin de brindar una respuesta que permita la mayor manifestación de los mismos, sin afectarlos en su núcleo normativo.

42° Con esto en consideración, el **derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación**, manda a que el Estado vele por la no afectación del derecho, así como por la preservación de la naturaleza. Con este fin, el constituyente estableció que la ley podrá restringir derechos o libertades en pos de la protección del medio ambiente. En el caso en concreto, la institución de la evaluación ambiental de proyectos es una manifestación de este derecho, tomando antecedentes técnicos, normas jurídicas y realidades humanas en consideración, con el fin de definir una forma en la que una actividad potencialmente dañina podría funcionar adecuadamente con su entorno, minimizando los impactos generados al mismo. Por ello, desviaciones relevantes de esta planificación hacen necesaria la intervención Estatal en ejecución del mandato constitucional, siendo la más adecuada al caso en comento la aplicación de las disposiciones legales ya citadas, relativas a la adopción de medidas provisionales.

43° En lo que respecta al **derecho a desarrollar cualquier actividad económica**, la Constitución le otorga dicha facultad a cualquier persona, estableciendo como límites la moral, el orden público y la seguridad nacional, y exigiendo el respeto a las normas legales que la regulen. El hecho de que la carta magna establezca estos puntos como la demarcación del derecho, orienta la tarea del intérprete al momento de dirimir controversias que relacionen otros derechos fundamentales, permitiendo una base desde la cual vislumbrar aquello que constituye efectivamente el núcleo normativo del derecho en cuestión: la realización de la actividad económica, más no de cualquier forma que se proponga.

44° En este sentido, se debe indicar que, aunque esta Superintendencia puede imponer cualquiera de las medidas que se encuentran

¹⁵ BORDALÍ, Andrés y HUNTER Iván, Contencioso Administrativo Ambiental, Librotecnia, 2017, p.360.



contempladas en el catálogo del artículo 48 LOSMA, en el presente caso se ordenan medidas de control, que impidan la continuidad del riesgo asociado a la generación de olores e infiltración de residuos industriales líquidos a aguas subterráneas. Para estos efectos se ha tenido en consideración lo constatado en la inspección ambiental efectuada por esta Superintendencia, que dan cuenta de la situación de riesgo inminente al medio ambiente y a la salud de las personas, así como los antecedentes proporcionados por el titular y el análisis de la información contenida en la consulta de pertinencia presentada por el titular.

45° Ahora bien, aplicando los conceptos al presente caso, las medidas resultan proporcionales, toda vez que se remiten a exigir el cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al proyecto, debido al actuar ilegal del titular, quien ejecuta un proyecto que generaría impactos ambientales, al margen del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y sin haberse efectuado ante la DGA, las gestiones pertinentes, tendiente a que dicho servicio determine la vulnerabilidad del acuífero en cumplimiento al D.S. N°46/2002 MINSEGPRES y sin haber obtenido la correspondiente RPM. De esta forma, las medidas tienen por objetivo disminuir la influencia que la actividad económica tiene sobre su entorno con ocasión de las presuntas inobservancias que la SMA estima se han producido.

46° De esta manera, constituye la intervención mínima necesaria para garantizar que los derechos en conflicto puedan ser ejercidos conjunta y armónicamente, estimándose que la gravedad de las mismas se justifica en virtud a la urgencia y la entidad del riesgo a la que está expuesta la población de especies en estado de conservación que habita en torno al proyecto.

47° En conclusión, a juicio de esta Superintendencia, los antecedentes expuestos concurren en la existencia de fuertes razones para estimar necesaria la intervención preventiva de esta Superintendencia del Medio Ambiente en el caso ya latamente descrito, resultando necesario la dictación del siguiente acto.

RESOLUCIÓN:

PRIMERO: ORDÉNESE a Comercializadora Aqua Austral Ltda., RUT: 77.471.260-7, como titular de la Unidad Fiscalizable “Pesquera Aqua Austral”, ubicada en la Ruta 5 Sur, km. 1.038, camino a Pargua, comuna de Puerto Montt, Región de Los Lagos, la adopción de las medidas provisionales pre-procedimentales del literal a) del artículo 48 de la LOSMA, por un plazo de **15 días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución**, debiendo implementarse las acciones que se señalarán a continuación y en los plazos que se indican:



1. Sobre el riego asociado a la generación de residuos industriales líquidos (RILes), en específico, se deben ejecutar las siguientes medidas:

- a) Suspender la descarga de RILes hacia pozos de infiltración y sitio aledaño a la planta.
- b) Retirar o sellar la totalidad de ductos o elementos que permitan continuar con la descarga.
- c) Extraer todos los RILes generados por la operación de la planta de proceso, debiendo trasladarlos y disponerlos en lugar autorizado.

Medios de verificación: reportes semanales, cada lunes, que contenga registros diarios de la cantidad de RILes generados por la planta y los retirados (en metros cúbicos), señalando el lugar de disposición final, documentos de trazabilidad respectivos (como órdenes de compra, facturas, boletas, u otros) y fotografías fechadas y georreferenciadas y documentos que den cuenta de la suspensión de la descarga de RILes y retiro o sello de la totalidad de los ductos.

Plazo de ejecución: durante el plazo de 15 días hábiles, contados desde la notificación de la presente resolución.

Se hace presente que las anteriores medidas no impiden el funcionamiento del proyecto, toda vez, que sólo se refieren a la gestión del riesgo asociado a la generación de RILes, los que deberán ser dispuestos en lugar autorizado, y por el plazo de vigencia de las medidas.

d) Acreditar el inicio de las gestiones ante la Dirección General de Aguas (DGA), a objeto que dicho servicio determine la vulnerabilidad del acuífero, y con ello, definir si el proyecto puede infiltrar sus residuos industriales líquidos.

Medios de verificación: presentación de documentación que acredite el inicio del trámite en la DGA, para la determinación de la vulnerabilidad del acuífero.

Plazo de ejecución: 10 días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución.

e) Extraer los RILes vertidos en sitio aledaño a la planta y disponerlo en sitio autorizado, debiendo informar la cantidad extraída (en metros cúbicos).



Medios de verificación: presentación de reporte que incluya: comprobantes de retiro y disposición final, señalando volumen y/o kilogramos, tipo de residuo y fecha. El reporte deberá considerar, además, fotografías fechadas y georreferenciadas de todo el proceso de limpieza del sitio.

Plazo de ejecución: dentro de 15 días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución.

2. Respecto al manejo de residuos orgánicos y gestión de olores, se debe presentar un informe técnico de mejora de gestión de residuos sólidos orgánicos, elaborado y firmado por un profesional competente, que levante una modelación de olores y gases (como el ácido sulfídrico), y las mejoras para la mitigación de éstos, incluyendo el adecuado almacenamiento temporal y transporte de los residuos orgánicos de peces a vertedero autorizado.

Medios de verificación: presentación de informe técnico y carta Gantt justificada, que indique los plazos en que se materializarán dichas mejoras, adjuntando órdenes de compra, facturas, boletas, u otros.

Plazos de ejecución: dentro de 10 días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución.

SEGUNDO: REQUIÉRASE DE INFORMACIÓN a
Comercializadora Aqua Austral Ltda., RUT: 77.471.260-7, como titular de la Unidad Fiscalizable “Pesquera Aqua Austral”, ubicada en la Ruta 5 Sur, km. 1.038, camino a Pargua, comuna de Puerto Montt, Región de Los Lagos, para que presente los siguientes antecedentes:

1. Informe final que dé cuenta de la ejecución de la implementación de la totalidad de medidas ordenadas en el Resuelvo Primero de la presente resolución. En el referido informe se deberá adjuntar todos los medios de verificación que den cuenta de su ejecución y cumplimiento y se deberá presentar en el plazo de 5 días hábiles contados desde el vencimiento de las medidas ordenadas.

2. Reportes quincenales del estado de avance de la tramitación ante la Dirección General de Aguas, de la vulnerabilidad del acuífero. Dichos reportes deberán ser presentados, desde el vencimiento del plazo de las medidas que sean ordenadas, en formato digital mediante carta conductora, hasta el pronunciamiento de la Dirección General de Aguas.



TERCERO: **FORMA Y MODO DE ENTREGA.**

Los antecedentes requeridos mediante el presente acto deberán ser remitidos por correo electrónico a oficinadepartes@sma.gob.cl, con copia al correo oficina.loslagos@sma.gob.cl desde una casilla de correo válida, indicando en el asunto “*Informes por medidas provisionales pre-procedimentales Pesquera Aqua Austral*”.

Junto a ello, si requiere presentar un gran número de antecedentes, favor acompañarlos mediante una plataforma de transferencia de archivos, como por ejemplo *WeTransfer* o *Dropbox*, indicando datos de contacto del encargado, para resolver cualquier problema que se presente con la descarga de antecedentes.

Adicionalmente, todos los antecedentes que acompañe deberán ser presentados tanto en su formato original que permite la visualización de imágenes y, o el manejo de datos (.kmz, .gpx, .shp, .xls, .doc, .jpg, etc.), como en una copia en formato PDF (.pdf). En el caso de ser necesario hacer la entrega de mapas, se estos deberán ser ploteados, y ser remitidos también en formato PDF.

CUARTO: **ADVIÉRTASE** que, en observancia a lo dispuesto por el artículo 31 de la LOSMA, los antecedentes en los que se fundan las medidas provisionales que dicta la presente resolución, podrán ser encontrados en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (“SNIFA”), de acceso público. Al mismo se podrá acceder mediante el banner homónimo que se encuentra en el portal web de este servicio, o de manera directa, ingresando la siguiente dirección a un explorador de Internet <http://snifa.sma.gob.cl/v2>.

QUINTO: **CONSIDÉRESE** lo prescrito en el literal u) del artículo 3 de la LOSMA, relacionado a la posibilidad de contar con asistencia con el fin de comprender de mejor manera las obligaciones contenidas el presente acto. Para su coordinación, deberá ser utilizado el formulario disponible en el portal web del servicio -o bien, ingresando de forma directa a <https://portal.sma.gob.cl/index.php/asistencia-al-cumplimiento-> a efectos de enviar una invitación telemática con este fin.

SEXTO: **TÉNGASE PRESENTE** lo dispuesto en el literal a) del artículo 30 de la Ley Nº 19.880, en relación al derecho que ampara al interesado en un procedimiento administrativo para indicar –en su primera presentación- un medio y lugar preferente para efecto de las notificaciones futuras, como podría ser una casilla de correo electrónico.



ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.

**MARIE CLAUDE PLUMER BODIN
SUPERINTENDENTA DEL MEDIO AMBIENTE**

BRS/JAA/MMA

Notificación por funcionario de la Superintendencia:

- Comercializadora Aqua Austral Ltda., con domicilio en Ruta 5 Sur, km. 1.038, camino a Pargua, comuna de Puerto Montt, Región de Los Lagos.

Notificación por casilla electrónica:

- Denunciantes en ID 256-X-2024, 67-X-2025, 68-X-2025, 69-X-2025, 70-X-2025, 71-X-2025, 86-X-2025, 87-X-2025 y 88-X-2025.
- Dirección General de Aguas, Región de Los Lagos, casilla de correo

C.C.:

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de Los Lagos, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.

Exp. N°7.464/2025

